

INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS **HUMANOS**

Eduardo Fungairiño Bringas

Colaborador de la Liga Española Pro Derechos Humanos

Antecedentes.

La declaración o reconocimiento de los DD.HH. como algo ínsito en la naturaleza humana no es algo nuevo. Como los logros de los españoles no son reconocidos en nuestra propia patria¹ pocos tienen en cuenta que en ya en el S. XVI la **Escuela de Salamanca** algunos teólogos (Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Francisco Suárez y otros) elaboraron teorías en defensa de **atributos naturales de la persona humana como la libertad, el derecho a la vida, el derecho a la propiedad, al pensamiento libre, a la dignidad, etc.**, entendiendo que los problemas no solo eran de carácter teológico sino también atinentes a la persona en su quehacer civil, social y político. **Todos los hombres nacen de la misma condición natural** y, por tanto, tienen también iguales derechos. **Algún apoyo tiene en la citada Escuela el que se niegue, por lo menos en teoría, la esclavitud de los indios.**

¹ Todos hablan de Darwin y del Capitán Cook. Nadie sabe quiénes eran Malaspina y Andrés de Urdaneta.

Más reconocimiento internacional tiene una de las frases de la conocida como Declaración de Independencia, en realidad epigrafiada como la **Declaración Unánime de los Trece Estados Unidos de América** (Filadelfia, el 4.7.1776):

*We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness.--That to secure these rights, Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed,--*²

Poco más tarde, tras estallar la Revolución Francesa se emite por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (París, 26.8.1789), que consta de 17 artículos. En su preámbulo se expresa, entre otras cosas, que

*Les Représentants du Peuple Français, constitués en Assemblée nationale.....ont résolu d'exposer, dans une Déclaration solennelle, les droits naturels, inaliénables et sacrés de l'homme,.....En conséquence, l'Assemblée nationale reconnaît et déclare, en présence et sous les auspices de l'Être Suprême, les droits suivants de l'homme et du citoyen*³.

A continuación el articulado desgrana los derechos a que se refiere el preámbulo como naturales, inalienables y sagrados: **igualdad; asociación política; libertad; elegibilidad para cargos públicos; derecho al proceso justo; legalidad, proporcionalidad de las penas e irretroactividad de las normas penales; libertad de opinión, propiedad, etc.**

² *Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados.*

³ *Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional.....han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre;En consecuencia, la Asamblea Nacional, en presencia y bajo el auspicio del Ser Supremo, reconoce y declara los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano:*

Seguir describiendo ahora las restantes declaraciones solemnes que han tenido lugar en el ámbito de los derechos del hombre, de la mujer (1791), del sufragio universal y de los derechos sociales (1848) sobrepasaría con mucho los límites de esta intervención. Baste fijarnos en los **tres hitos históricos citados** (Escuela de Salamanca, Independencia de los EE.UU. de América, Revolución Francesa) para demostrar que – cuando menos a nivel teórico- la preocupación por los DD.HH. ha sido una **preocupación de la Historia Moderna y Contemporánea en el doble sentido de reconocer esos derechos como emanación del Derecho Natural** y de establecer –o, por lo menos prever- mecanismos para su protección efectiva.

Época actual.

Terminada la II Guerra Mundial con su secuela de atrocidades cometidas contra la población civil, y creada la Organización de las Naciones Unidas con propósito globalizador⁴, se hacía necesaria una afirmación de los derechos de la persona humana. Y tuvo lugar en el seno de las NN.UU. la solemne **Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada en Nueva York el 10 de diciembre de 1948**, que fue adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) de esa misma fecha⁵ y que fue calificada por Eleanor Roosevelt como la Carta Magna de la Humanidad.

⁴ Aunque la Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26.6.1945 en San Francisco (ya acabada la II Guerra Mundial en Europa aunque no en Asia), las Naciones Unidas ya existían. Fueron creadas por la Carta del Atlántico, el 14.8.1941 –cuando todavía los EE.UU. no habían entrado en la Guerra- firmada por Roosevelt y Churchill en la Bahía de Placentia (Terranova) a bordo del crucero USS *Augusta* (CA-31). Más tarde, el 1.6.1942 se firmó la Declaración de las Naciones Unidas, por China, la Unión Soviética, los EE.UU. de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, además de Australia, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, Cuba, El Salvador, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Polonia, República Dominicana, la Unión Sudafricana y Yugoslavia. En ese mismo año se adhirieron Etiopía, Filipinas y Méjico. En 1943 se adhirieron Bolivia, Brasil, Colombia, Irak e Irán. En 1944 Francia y Liberia. Y en 1945 Arabia Saudí, Chile, Ecuador, Egipto, Líbano, Paraguay, Perú, Siria, Turquía, Uruguay y Venezuela.

⁵ Debe observarse que la Resolución no contó con respaldo unánime. Se abstuvieron Arabia Saudita, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la Unión Sudafricana y la República Socialista Soviética de Ucrania.

Poco puede añadirse ahora a lo muchísimo que se ha publicado sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la conceptualización de los mismos como aquellos **que el hombre posee por el mero hecho de serlo**, inseparables de la dignidad humana e **inherentes a la persona** así como a su carácter de sagrados, **inalienables e imprescriptibles**, fuera del alcance de cualquier poder político.

Se ha escrito mucho también y se ha hecho referencia a la distinción –o coincidencia- entre **Derechos Humanos y Derechos Fundamentales**, dotados éstos de un especial sistema de garantías jurídicas procesales constitucionales.

Así, si tomamos como ejemplo la enumeración contenida en la vigente **Constitución Española, de 1978**, los comprendidos en los art. 14 a 29, comprendidos en la Sección 1ª del Capítulo Segundo (Derechos y Libertades) del Título I⁶, observamos que todos los citados aparecen como Derechos Fundamentales a los que se dispensa especial protección, Pues bien, la diferencia entre unos y otros Derechos estriba en la protección procesal específica que el ordenamiento jurídico español –en sede constitucional y en sede ordinaria- atribuye a los Derechos Fundamentales y a las Libertades Públicas. Se trata, en definitiva, de Derechos estables y de especial efectividad⁷.

⁶ Derecho a la vida, y a la integridad física y moral (art. 15); derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16); derecho a la libertad y seguridad (art. 17); derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14); derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen (art. 18.1); derecho a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones (art. 18.2 y 3); derecho a la libertad de residencia y movimientos (art. 19); derecho a la libertad de expresión, a la libertad de producción y a la creación literaria, artística, científica y técnica, así como a la libertad de cátedra, y a la libertad de información (art. 20); derecho de reunión (art. 21); derecho de asociación (art. 22); derecho a participar en los asuntos públicos y a acceder, en condiciones de igualdad, a funciones y cargos públicos (art. 23); derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales; derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, derecho del acusado a que se le informe de las imputaciones formuladas en su contra, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y realizado con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (art. 24); derecho a la educación, libertad de enseñanza (art. 27); derecho a la libertad sindical, derecho de huelga (art. 28); y derecho de petición (art. 29).

⁷ El art. 53.1 ordena que la regulación de tales Derechos Fundamentales sea hecha sólo por Ley (que debe respetar el contenido esencial de los mismos), no pudiendo hacerse su regulación o desarrollo mediante normas de inferior rango jurídico (Decreto, Orden Ministerial); Además –doble refuerzo- la Ley de desarrollo o regulación de cada Derecho Fundamental es, a su vez, recurrible ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 161.1.a) de la Constitución. La Ley que desarrolla o regula los Derechos Fundamentales debe ser una Ley Orgánica, es decir de las que exigen para su aprobación una mayoría absoluta (la mitad, más uno), conforme exige el art. 81 de la CE, y sin que baste una mayoría simple. También la CE establece que, si bien algunos de los Derechos

Otros Derechos de los ciudadanos, algunos de los enumerados en la Sección 2ª (**derecho al matrimonio** –art. 32-, **derecho a la propiedad privada** –art. 33-, **derecho al trabajo** –art. 35-) no tienen, sin embargo, carácter de Derechos Fundamentales, aunque se corresponden con Derechos enumerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¿Qué es lo que caracteriza a los Derechos Fundamentales frente a los Derechos Humanos? Y ello teniendo en cuenta que la posible confusión entre ambos conceptos se acrecienta cuando el art. 10.2 de la Constitución Española ordena que las normas relativas a los Derechos Fundamentales que ésta reconoce sean interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, lo que constituye una referencia implícita al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16.12.1966), al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 16.12.1966), al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma, 4.11.1950), ya citados, y a otros varios.

Protección legislativa específica:

Pues bien, la diferencia entre unos y otros Derechos estriba en la protección procesal específica que el ordenamiento jurídico español –en sede constitucional y en sede ordinaria- atribuye a los Derechos Fundamentales y a las Libertades Públicas. Se trata, en definitiva, de Derechos estables y de especial efectividad. Veamos cómo: en sede constitucional, **ya el art. 53.1 ordena que la regulación de tales Derechos Fundamentales sea haga sólo por Ley** (que debe respetar el contenido esencial de los mismos), no pudiendo hacerse su regulación o desarrollo mediante normas de inferior rango jurídico (Decreto, Orden Ministerial); y ello es predicable –la reserva de ley- de

Fundamentales pueden suspenderse (en caso de investigación de actividades terroristas), sólo puede ser acordada la suspensión por Ley Orgánica (se trata del derecho a no ser detenido por mayor plazo de 72 h. -art. 17.2 de la CE- y de los derechos a la inviolabilidad del domicilio -art. 18.2- y al secreto de las comunicaciones -art. 18.3-).

los Derechos y Libertades reconocidos en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I, es decir los reconocidos en los art. 14 a 29.

Además –doble refuerzo- la Ley de desarrollo o regulación de cada Derecho Fundamental es, a su vez, recurrible ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 161.1.a) de la Constitución. Pero es que hay más: la Ley que desarrolla o regula los Derechos Fundamentales debe ser una Ley Orgánica, es decir de las que exigen para su aprobación una mayoría absoluta (la mitad, más uno), conforme exige el art. 81 de la CE, y sin que baste una mayoría simple o relativa. También la CE establece que, **si bien algunos de los Derechos Fundamentales pueden suspenderse (en caso de investigación de actividades terroristas), sólo puede ser acordada la suspensión por Ley Orgánica (se trata del derecho a no ser detenido por mayor plazo de 72 h. -art. 17.2 de la CE- y de los derechos a la inviolabilidad del domicilio -art. 18.2- y al secreto de las comunicaciones -art. 18.3-).**

Protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales:

Lo anterior es aplicable a la protección legislativa, que pudiéramos denominar previa, de los Derechos Fundamentales, es decir a las bases sobre las que el reconocimiento, la regulación y el desarrollo de dichos Derechos debe operar. **Ello supuesto ¿qué ocurrirá cuando se produce una vulneración de alguno de tales derechos? Ciñéndonos al ámbito de la investigación criminal, toda actuación vulneradora proveniente de la Fuerza policial instructora (inasistencia del letrado a los interrogatorios, entrada en domicilio sin previo mandamiento judicial, etc.) producirá su efecto nulificador en la propia instrucción judicial y en la propia Sentencia que eventualmente se dicte, la que deberá tener muy en cuenta lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.7.1985 que impide que –en toda clase de procesos- puedan tener efecto las pruebas obtenidas mediante vulneración de Derechos Fundamentales⁸.** Esta garantía, directa, en sede de legalidad ordinaria, se

⁸ Nótese que en el Procedimiento Abreviado –de carácter penal- existe un trámite previo (art. 786.2 de la

ve completada por la establecida en el art. 5.4 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.7.1985, que vincula a los Jueces y Tribunales a aplicar las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que de los mismos resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Instrumentos multilaterales regionales de protección:

La protección de los DD.HH. en todo el mundo opera sobre la base de organismos de control multinacionales, en forma de comités o tribunales, que emanan de convenios para la protección de dichos derechos, firmados en el nivel regional o continental.

En Europa –y en el ámbito del Consejo de Europa⁹- se firmó el **CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES**, hecho en Roma el 4.11.1950; Convenio enmendado y completado por diferentes Protocolos. Como es sabido, el Convenio crea un sistema de protección sobre la base del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**.¹⁰

En América, en el seno de la Organización de Estados Americanos, se firmó la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**¹¹. La Comisión

LECr) de alegaciones sobre vulneración de Derechos Fundamentales que puede dar lugar a un Auto de sobreseimiento libre, o por lo menos, a la exclusión de las pruebas obtenidas mediante tal vulneración.

⁹ El Estatuto del Consejo de Europa se firmó en Londres el 5.5.1949.

¹⁰ Con sede en Estrasburgo. Abreviadamente, TEDH. Su composición y funciones se regulan en el Título II, art. 19 a 51 del Convenio.

¹¹ Hecha en San José de Costa Rica el 22.11.1969. Dicha Convención (o Pacto de San José) establece en su artículo 33 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de DD.HH. Si la Comisión decide someter el caso a la Corte, ésta procederá conforme a los art. 61 y ss., preceptos que limitan la legitimación a los Estados miembros y a la Comisión; que prevén (art. 63) que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; y que, si ello es procedente, se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

tiene como cometido, entre otros varios (cfr. art. 44 y ss.) examinar las quejas que los particulares y organizaciones no gubernamentales presenten en relación con la violación de la Convención por un Estado parte.

En África, en 1981, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana¹² adoptó la **CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS** (o Carta de Banjul). Articula una Comisión que admite quejas de particulares, estados, grupos, etc., sin restricción; y promueva la mediación y el arreglo amistoso, sin que, por el momento se haya creado un Tribunal¹³.

En Asia y en el norte de África, la Liga Árabe aprobó en Septiembre de 1994 la **CARTA ÁRABE SOBRE DERECHOS HUMANOS**¹⁴, que establece la elaboración de informes periódicos para el Comité de Derechos Humanos¹⁵ y un Comité de Expertos encargados de solicitar y estudiar informes y remitir sus propias conclusiones al Comité de Derechos Humanos; sin que se articule una Comisión o un Tribunal o medidas de inspección o revisión desde una perspectiva supranacional.

Como instrumentos de protección adoptados en el ámbito de las Naciones Unidas, son asimismo relevantes, la **DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO** firmada el 20 de noviembre de 1959; la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** firmada el de 20 de noviembre de 1989; la **CONVENCIÓN SOBRE LOS**

¹² Convertida en 2002 en la Unión Africana.

¹³ La Carta (cuenta con 68 artículos) destaca los derechos económicos, sociales, y culturales; destaca también los derechos de la familia, las mujeres y los niños, los mayores y los enfermos, así como los derechos de los pueblos a la autodeterminación sobre las base del derecho a la existencia, a la igualdad y a la no dominación. También destaca derechos “de tercera generación” o de solidaridad, como los derechos al desarrollo económico, social y cultural; y los derechos a la paz nacional, a la paz internacional y a la seguridad. Al propio tiempo es destacable que la Carta señala no solo derechos sino también deberes individuales, hacia la familia, la sociedad, el estado y la comunidad internacional africana.

¹⁴ Que entró en vigor en 2008, ratificada por siete países: Argelia, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Libia, Palestina y Siria. A lo largo de 43 artículos reconoce el derecho de los pueblos a la autodeterminación y al control de sus riquezas naturales, así como a su desarrollo social y cultural; a continuación reconoce derechos y libertades individuales básicos; excluye la pena de muerte por delitos políticos y la imposición de dicha pena a menores de 18 años y a mujeres embarazadas. También exhorta a eliminar el sionismo, y la ocupación extranjera.

¹⁵ De la propia Liga Árabe.

DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER suscrita el 20 de diciembre de 1952¹⁶; y el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES** y el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, estos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. El PIDCP **crea un sistema de control del respeto a los derechos, con un Comité de Derechos Humanos** (art. 28.1), que actúa mediante un sistema de informes y comunicaciones (art. 40 a 42).

Finalmente, en el ámbito de la Unión Europea se ha proclamado solemnemente y publicado la **CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**¹⁷, que amplía los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales reconocidas en el ya citado Convenio de Roma (4.11.1950). Y que **forma parte del acervo comunitario con el mismo valor jurídico que los Tratados**¹⁸, conforme al art. 6 del Tratado de la Unión Europea.

Sistemas de imputación de delitos por vulneración de los DD.HH.

La efectividad del ejercicio de los Derechos Humanos (art. 8 y 28 de la DUDH) **requiere en todo caso su protección**, tanto en el ámbito nacional, como **en el**

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 640 (VII).

¹⁷ Firmada en Niza el 7.12.2000. Consta de 54 artículos y proclama, entre otros, la dignidad de la persona humana y su inviolabilidad; el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; la proscripción de la pena de muerte, de las prácticas eugenésicas, del lucro sobre el cuerpo humano y las partes del mismo, y de la clonación de seres humanos; la proscripción de la tortura, de la esclavitud y de los trabajos forzados. También se proclama el derecho a la libertad, a la seguridad, y el respeto a la vida privada y familiar, así como al domicilio y a las comunicaciones; igualmente a la protección de datos de carácter personal, al derecho a formar una familia, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En fin, a la libertad de expresión e información, y otros varios (reunión, asociación, afiliación sindical, afiliación política, propiedad, etc.) que pudiéramos llamar Derechos Humanos clásicos o de primera generación. Pero también se reconocen otros Derechos que no habían sido públicamente reconocidos hasta ahora con la debida extensión, derechos que han sido configurados como de segunda o tercera generación: libertad de las artes y de investigación científica; libertad de creación de centros docentes; libertad de empresa; derecho de asilo; prohibición de expulsiones colectivas; diversidad cultural, religiosa y lingüística; discriminación positiva a favor del sexo menos representado; derechos de las personas mayores; integración de los discapacitados; derecho de acceso a los servicios de colocación; derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño; protección del medio ambiente y de los consumidores; derecho de acceso a la documentación, etc., etc.

¹⁸ Art. 6 del Tratado de la Unión Europea.

ámbito internacional. Precisamente el nivel internacional puede actuar como reserva, de modo subsidiario, respecto del nivel nacional, si éste resulta ineficaz. La protección puede actuar, fundamentalmente, de dos formas: en primer lugar, dando a los ciudadanos la **posibilidad de acudir a tribunales nacionales de los denominados de garantías** (en España, el Tribunal Constitucional), y, subsidiariamente, **acudir a tribunales internacionales de derechos humanos**, en Europa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo.

En definitiva, que **no cabe referirse a los Derechos Humanos en plano de pura teoría**, si no es haciendo inmediata alusión a su efectividad y a los mecanismos procesales para dicha efectividad (art. 50 del CEDPH y art. 40 a 42 del PIDCP).

Hasta ahora se ha expuesto el sistema de protección –doble, primero nacional y luego internacional- **de la víctima**. Se expone ahora un paso más: es el sistema de protección avanzada, o **protección disuasoria**, consistente en la prevención general que se establece mediante la persecución y el enjuiciamiento de las personas responsables de las violaciones de los Derechos Humanos. Es un **sistema de represión de las conductas vulneradoras de dichos Derechos**.

Se da también un **nivel nacional y un nivel internacional**. En el nivel nacional, **el Código Penal configura como delitos las conductas atentatorias contra los Derechos Humanos**. Así, los art. 138 a 141 del CP castigan a los que atentan contra el derecho a la vida (art. 3 de la DUDH), los art. 147 a 1510 castigan a los que atentan contra la integridad física (art. 5 de la DUDH), los art. 163 a 168 castigan a los que atentan contra el derecho a la libertad deambulatoria y la seguridad de las personas (art. 3 y 13 de la DUDH), etc.

En el nivel internacional, se establece una protección de los Derechos Humanos, de **carácter subsidiario o complementario** al que establecen los sistemas nacionales. Ello se hace creando **sistemas de represión penal en los que se pretende convengan todos los Estados miembros de las NN.UU.**, pues es ese ámbito en el que surgen los diferentes Convenios. Tales Convenios se caracterizan porque: **a)** se establecen tan sólo respecto de los crímenes más graves; **b)** configuran la posibilidad de

extraditar por dichos crímenes; **c)** permiten en determinados casos establecer la jurisdicción para conocer de dichos crímenes fuera del país donde fueron cometidos; y **d)** configuran una categoría de crímenes denominados –en el nivel teórico– “de protección universal”, aunque dicha categoría abarca también otros crímenes contra valores no directa o estrictamente relacionados con los derechos humanos, tales como los delitos contra la salud pública (tráfico de estupefacientes), o los delitos de falsificación de moneda (cfr. art. 23.4.f y art. 23.4.d de la LOPJ de 1.7.1985).

Entre tales Convenios pueden citarse:

Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1948. Se corresponde con, y trata de reprimir, la vulneración de los derechos reconocidos por los art. 1, 2.1, 3, 7 y 17 de la DUDH. Su art. 6 establece el lugar de enjuiciamiento (el Tribunal Penal del país donde se cometen los actos, o un Tribunal Penal Internacional). Su art. 7 impide considerar el genocidio delito político a efectos de extradición.

Tribunal Internacional para el castigo de los Crímenes Internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia, creado por Resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; para entender, entre otros, del crimen de genocidio. Con sede en La Haya. Ordenan a los Estados miembros de las NN.UU. la detención y entrega (sin procedimiento de extradición) a la autoridad del Tribunal de las personas inculpadas.

Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los Crímenes Internacionales perpetrados en Ruanda, creado por Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para entender, entre otros, del crimen de genocidio. Ordenan a los Estados miembros de las NN.UU. la detención y entrega (sin procedimiento de extradición) a la autoridad del Tribunal de las personas inculpadas.

Convenio contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1984. Se corresponde con, y trata de reprimir, la vulneración de los derechos reconocidos por el art. 5 de la DUDH.

Su art. 5 establece las condiciones en que los países miembros pueden establecer su jurisdicción para conocer de los delitos de tortura; y sus art. 7 y 8 establecen la posibilidad conceder la extradición por ese delito, o de iniciar el enjuiciamiento, caso de no concederse la extradición. Sus art. 17 a 24 establecen un Comité contra la Tortura con funciones de control sobre los actos de tortura cometidos en cada país, aunque carece de facultades para el enjuiciamiento de dichos casos.

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, hecho en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987. Se corresponde con, y trata de reprimir, la vulneración de los derechos reconocidos por el art. 3 del CEPDH. Se limita a la creación de un Comité europeo para la prevención de la tortura, que ejerce un control mediante visitas e informes (art. 1, 2, 7, y 8). No se contienen disposiciones sobre establecimiento de la jurisdicción o de extradición.

Convenio sobre la Represión de la Esclavitud, hecho en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y **Protocolo de Enmienda** (al Convenio sobre la Represión de la Esclavitud), hecho en Nueva York el 7 de diciembre de 1953. Se corresponde con, y trata de reprimir, la vulneración de los derechos reconocidos por el art. 4 de la DUDH, aunque el Convenio es muy anterior a la DUDH. Se limita a asegurar la prevención y represión de la trata de esclavos (art. 2), a recomendar la asistencia entre las partes contratantes (art. 4), a exigir que las partes contratantes adopten las medidas necesarias para que las infracciones de las Leyes y Reglamentos dictados para hacer efectivos los fines del Convenio sean reprimidas con penas severas (art. 6), y a ordenar que las Partes se comuniquen entre ellas –y con la Sociedad de Naciones (actualmente la ONU)- las Leyes y Reglamentos que se dicten para cumplir las estipulaciones del Convenio. Ha sido completado por el **Convenio Complementario** (al Convenio sobre Represión de la Esclavitud), hecho en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, donde se prevé la supresión de instituciones análogas a la esclavitud, tales como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, la compra, cesión o herencia de la mujer, la compra y cesión de niños (art. 1), así como la punición severa de la trata de esclavos (art. 3) y de la mutilación y la marca de esclavos (art. 5). No se prevén disposiciones sobre establecimiento de la jurisdicción ni sobre extradición.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966. Ya lo hemos citado. **Su Art. 28** establece un Comité de Derechos Humanos (compuesto de 18 miembros). Todo Estado Parte en el Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto. El Comité conocerá el asunto que se le someta, y después de recabar las informaciones necesarias, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación, y emitir un informe. El Protocolo I permite que las quejas sobre vulneración de Derechos Humanos sean presentadas por individuos que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados miembros.

Otros Convenios tales como el **Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, traen causa directa de la DUDH, específicamente en este caso concreto de los art. 1, 2 y 7, que prohíben toda discriminación por cualquier motivo y, entre otros, por razón de sexo. Pero no tienen previsiones de carácter penal o extradicional, al no referirse específicamente a crímenes contra la mujer por su condición.

Así planteada la **“protección disuasoria”**, **no ha sido suficiente** salvo casos aislados (Tribunales de Yugoslavia y Ruanda). Los sistemas de establecimiento de la jurisdicción y extradición son poco ágiles y operativos. De ahí el surgimiento de la **Corte Penal Internacional**, cuyo Estatuto ha sido firmado en Roma el 17 de julio de 1998. Su preámbulo establece que, *en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad y que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia. Y que se ha decidido poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.*

Se destaca que la Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. La Corte será una institución permanente, estará

facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdiccionales penales nacionales (art. 1). La Corte tendrá personalidad jurídica internacional y podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte (art. 4). La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.

Realidad y práctica.

Así expuesto, el sistema de protección de los DD.HH. parece sólido y operativo. Pero la realidad desmiente la teoría. Después de la DUDH han tenido lugar conductas atentatorias contra los DD.HH. de tal gravedad que rebasan la imaginación. Tanto en el curso de guerras recientes, en la propia **Europa** (guerras en la antigua Yugoslavia), en **África** (guerras en Ruanda, en Liberia, en el Congo, en el Sudán), en **Asia** (guerras en Afganistán, en Irak, represión en Indonesia contra los moluqueños o timorenses, persecución de cristianos en Pakistán); como en el seno de **dictaduras todavía en pie** (Cuba, Bielorrusia, Birmania, China, Irán, Corea del Norte), o en **territorios ilegalmente ocupados** (Sahara Occidental).

Se deniegan sistemáticamente en esos territorios las libertades de los ciudadanos: a los derechos básicos de participación política, manifestación, reunión, domicilio, propiedad, integridad física, libertad deambulatoria, juicio justo, etc. Se les priva de la participación en el comercio o en el acceso a los beneficios de sus propios recursos naturales, etc.

Incluso, ciñéndonos a situaciones que están en la mente todos, **no basta, para respetar los DD.HH.**, con celebrar elecciones cada cuatro años, si se trata de sistemas de partido único; o si, tratándose de un sistema formalmente plural, se intimida a los candidatos opositores con milicias o “partidas de la porra” o se asaltan las sedes de los partidos políticos.

No basta, para respetar los DD.HH., proclamar la libertad de expresión y comunicación si luego se cierran medios de comunicación con pretextos administrativos o se otorgan subvenciones económicas directas o indirectas en perjuicio de los que no obtienen la ayuda económica o institucional.

No basta, para respetar los DD.HH., proclamar los derechos si luego no existe un recurso judicial ágil y efectivo contra las resoluciones administrativas, que permita reponer la situación vulnerada, con indemnización de perjuicios. Etc., etc.

La democracia, que se basa en el respeto a los DD.HH. no es una cuestión semántica o susceptible de adjetivos (democracia orgánica, democracias populares, democracias socialistas, etc.). Como **tampoco la justicia que debe asegurar el respeto a los DD.HH. es cuestión de togas y pelucas. Ni la justicia debe estar politizada** (por interferencia abusiva del poder ejecutivo en los nombramientos de los cargos judiciales) **ni la política puede estar permanentemente judicializada,** haciendo de los tribunales el recurso constante de los conflictos políticos; **como si los gobernantes carecieran de instrumentos autónomos para remediar sus propios errores.**

Un sistema político de libertades, **con controles parlamentarios, mediáticos, sociales y, en último término, judiciales** debe bastar para que el respeto de los DD.HH., posiblemente **la mayor adquisición jurídica e intelectual de la Era Contemporánea,** sea una realidad.
